

Ordinario
Demandante: FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS
Demandado: SANITAS Y OTROS
Radicación: 2020-00469-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 642

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual SANITAS EPS otorga poder al Dr. IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA.

Consideraciones

De la revisión efectuada al proceso se observa que SANITAS EPS le había otorgado poder al abogado ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS para que la representara dentro del proceso de la referencia, sin embargo en esta oportunidad la misma parte demandante allega memorial concediendo poder al abogado IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA, identificado con la C.C. 1.054.092.690 de Popayán y portador de la T.P. 260.596; por lo que se procederá a reconocer la respectiva personería toda vez que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Así mismo se revocará el poder al primero de los togados conforme al tenor de lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P., que textualmente dice: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el poder otorgado por la parte demandante, al abogado ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ordinario
Demandante: FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS
Demandado: SANITAS Y OTROS
Radicación: 2020-00469-00

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA, identificado con la C.C. 1.054.092.690 de Popayán y portador de la T.P. 260.596., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

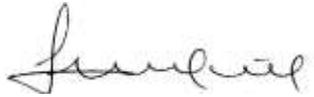
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 063
De hoy 30 de agosto de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 643

Popayán, Veintinueve (29) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allego contestación del llamado en garantía ARL POSITIVA-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

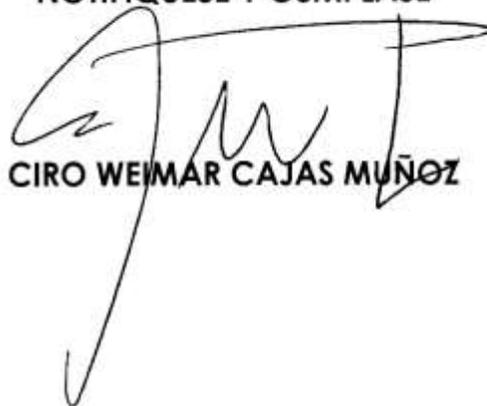
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 29 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



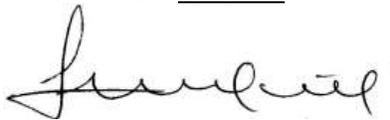
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2022-00167-00
DTE: MARIA EDELMIRASANZA CAMPUZANO
DDO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.063
De hoy 30 de agosto de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

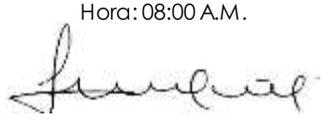
TERCERO: PONER en conocimiento los documentos allegados por Colpensiones respecto al pago de la sentencia, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.063 De hoy 30 de agosto de 2023 Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Veintinueve (29) de agosto de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial allegado por Colpensiones mediante el cual Solicita expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitud que se torna improcedente en razón a que en el presente proceso no hay títulos en calidad de remanentes por entregar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: negar la solicitud de entrega de remanentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

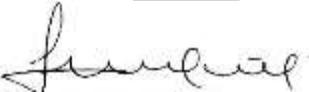


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
Accionante: HENRY BOLAÑOS GOMEZ
Accionado: COLPENSIONES
Radicación: 19001-41-05-001-2023-00233-00

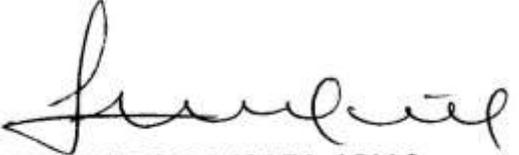
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.063
De hoy 30 de agosto de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintinueve (29) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veintinueve (29) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allegó memorial vía correo electrónico con fecha de recibido el 23 de agosto de 2023 a las 4:59 p.m., mediante el cual interpone el recurso de reposición, en contra del auto que libro el mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el 16 de agosto de 2023.

Al respecto, en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., se consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior y una vez revisada la fecha de notificación del auto y la fecha y hora de recibido del recurso, concluye el Despacho que este fue interpuesto por fuera del término legal que consagra la norma en comento, por lo tanto, se rechazará el mismo por extemporáneo.

No obstante, lo anterior, se evidencia que en el presente caso no resultaba procedente librar mandamiento de pago, Por lo tanto, haciendo uso del Artículo 132 del CGP, se procederá a dejar sin efectos jurídicos, el auto interlocutorio No. 1218 del 16 de agosto de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan.

En argumento de lo anterior, la H. Corte Constitucional, respecto a los errores cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha señalado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es a través de la teoría del antiprocesalismo, expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se ha dicho que:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

Así mismo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-1274 del 2005, ha reiterado que en principio no es posible procesalmente que el juez de conocimiento pueda de oficio dejar sin efectos una decisión judicial por el proferida, a menos que se trate de una actuación que se encuentre inmersa en causal alguna de nulidad insanable que resulte necesaria decretarla. Sin embargo, tratándose de un error que deba conjurarse y que no sea posible revertir bajo ninguna figura jurídica contemplada en el estatuto adjetivo, estando en firme la providencia estudiada, es dable acudir a la teoría del antiprocesalismo bajo criterios razonables y motivados por el administrador de justicia.

Al unísono se ha manifestado que:

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (...)”

*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general**, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (...)”*

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha

¹ Sentencia T- 519 del 19 de mayo de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Calle 3 N° 3-39 Palacio Nacional (Edificio antigua DIAN)

establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez . <antiprocesalismo>”.

Aunado a lo anterior, en sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”.

De lo expuesto se tiene entonces que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos contemplados en el auto interlocutorio No. 1218 del 16 de agosto de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, como quiera que esa providencia se encuentra ejecutoriada, y no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, se procederá a estudiar nuevamente el asunto de la referencia para establecer si es viable librar o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se hace necesario señalar que la parte ejecutada se encuentra en liquidación según consta en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 emanada de la Superintendencia a Nacional de salud, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art 20 de la ley 1116 de 2006 el cual indica:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso,

quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno.**(negrilla fuera de texto)*

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Al tenor de la norma citada se tiene, que en los casos como el que aquí acontece, no se puede dar inicio ni continuar con procesos ejecutivos contra una entidad en liquidación.

En igual sentido se pronunció la Superintendencia a Nacional de salud en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, en el artículo tercero de la mentada resolución, se establecieron, entre otras medidas preventivas obligatorias, la siguiente:

(...)

F) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme a lo anterior queda claro que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de ejecución que aquí se solicita debiendo la parte interesada, acudir en consecuencia ante el agente liquidador designado Dr Felipe Negret Mosquera, ante quien deberá adelantar el trámite respectivo como acreedor del crédito que aquí se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, el auto interlocutorio No. 1218 del 16 de agosto de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Demandante: OMAR RIVEIRO SERNA GUYUMUS
Demandado: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
Radicación: Eje. 2023-00236-00

TERCERO: ABSTENERSE de adelantar el proceso ejecutivo instaurado por el señor OMAR RIVEIRO SERNA GUYUMUS contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

CUARTO: Disponer que, cumplido con lo anterior, previa cancelación en los libros correspondientes, se **ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

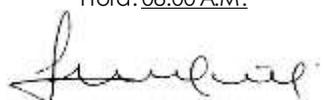
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.063
De hoy 30 de agosto de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente para resolver la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte ejecutante prestó el juramento de rigor, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos que le puedan corresponder al **INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE (INALE)** del bien Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán bajo el Número de matrícula Inmobiliaria No. 120-19950 situado en la calle 2 # 2-62 casa-lote ubicado en el municipio de Popayán.

Para la efectividad de esta medida comuníquese por medio de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de esta ciudad, a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir, a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P., el cual se deberá remitir a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez inscrita la medida, procédase a decretar el secuestro de la propiedad del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: 2023-00247.

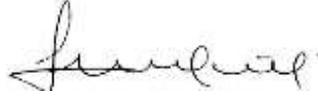
ETE: NEYLA PAPAMIJAQUINAYAS

EDO: INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE (INALE)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 063
De hoy 30 de agosto de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 185

Doctora:

DORIS AMPARO AVILES FIESCO

Registradora de Instrumentos Públicos

Ciudad.

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL Rdo. 2023-00247.

Ejecutante: NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS C.C 34.328.391

Ejecutado: INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE (INALE) NIT.

891.500.515-1

Cordial saludo,

Le comunico que este Juzgado, mediante providencia dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de los derechos que le puedan corresponder al INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE (INALE) del bien Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán bajo el Número de matrícula Inmobiliaria No.120-19950 situado en la calle 2 # 2-62 casa-lote ubicado en el municipio de Popayán.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado a costa de la parte interesada, según lo consagrado en el numeral 1º del art. 593 del C.G.P., para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

FORMATO DE CALIFICACION RT. 8 PARAG. 4º. LEY 1579/2.012			
MATRICULA INMOBILIARIA	120-19950	CODIGO CATASTRAL	Sin información
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	POPAYAN, CAUCA		
URBANO	x	NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		calle 2 # 2-62 casa-lote Popayán	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	185	de 30 agosto de 2023	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	POPAYAN – CAUCA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0439	EMBARGO LABORAL	\$ 7.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS (demandante o ejecutante)	C.C. 34.328.391
INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE (INALE) (demandado o ejecutado)	NIT. 891.500.515-1
 CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ	
FIRMA DEL FUNCIONARIO JUEZ	